000468/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V. I. M. y Otra c/ T., C. R. s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO", Expte. Nro. 468/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 292/13).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto recurso de apelación la actora a fs. 114, contra la sentencia de fs. 80/81 que admite la impugnación que formulara el demandado a fs. 73/74 y la intima a practicar nueva liquidación.

A fs. 117/120 expresa agravios. Se alza en contra de la resolución de la Sra. Jueza porque considera que es arbitraria. Tras relatar los antecedentes de la causa dice que es falso que no se hizo reclamo por los meses de julio a octubre de 2013. Indica que a fs. 51/52 y a fs. 64/65 surge que tales meses se reclamaron solo que los pagos fueron imputados a diferentes meses conforme lo acordado en la audiencia del día 2 de junio de 2014. Pero el período reclamado fue siempre el mismo.

Indica que las primeras liquidaciones presentadas no son referencia en virtud de lo que se dispusiera en la audiencia del 2 de junio en la que se ordenara presentar liquidación de los meses de julio de 2013 a enero de 2014.

Decir ahora que habría renunciado a esos períodos por no haber reclamado capital es

contrario a lo que surge de las constancias de la causa.

Al decidir así, no se tiene en cuenta las pautas acordadas y además, haciendo referencia a los recibos de pago obrantes imputados a julio y diciembre de 2012 y al período comprendido desde enero a mayo de 2013 se le da doble efecto extintivo y la alimentada no recibió 2 veces esos pagos.

Se queja por la falta de fundamentación normativa. Acusa a la sentenciante de presumir que ha habido una renuncia a determinados períodos, lo cual es arbitrario, puesto que no surge del expediente y si no consta en la primera liquidación fue debido a un error, pero de todos modos ello no causa estado. Explica que un error de cálculo no es renuncia, concluír que implica renuncia es contrario al art. 874 C.Civ.

II.- Se trata el presente de una ejecución de convenio por cuotas alimentarias a favor de las hijas de las partes correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2012 (por $2.500 cada una) y al periodo que va desde el mes de enero a mayo de 2013 (por $4000 cada una) totalizando $25.000.

El alimentante acompañó recibos de pago por la suma de $ 45.500, que fueron reconocidos por la actora a fs. 42. De tal suma, dijo -y no fue contradicho, que se debe detraer el monto $3.000 correspondiente a honorarios profesionales.

Tras liquidaciones e impugnaciones de las partes, se celebró audiencia conciliatoria en la que se acordó que los periodos reclamados quedaban

saldados con la suma de $25.000 y por los periodos siguientes, esto es, desde junio de 2013 a enero de 2014 debía la actora practicar nueva liquidación.

En cumplimiento de tal manda, a fs. 64/65 practica liquidación que arroja como resultado una deuda de $22.000 por capital y $3.516,01 por intereses.

A su turno el demandado cuestionó que la liquidación arrojara un saldo superior de la liquidación anterior en que se computaron doce meses. Ello ocurre, porque desconoce los pagos que efectuó por encima de lo reclamado. Plantea que debe descontarse lo abonado con anterioridad por el demandado, pues si abonó $45.500 y con $25.000 quedaron saldados los meses anteriores reclamados la diferencia existente corresponde sea imputada al periodo que se liquida, esto es junio 2013 a enero de 2014. Solicita se libre oficio al B. C., para que informe el detalle de la cuenta bancaria de la actora.

A fs. 80/81 se dicta la resolución en crisis en la que manifiesta que el recurrente reclama montos por los meses de julio a octubre de 2013, periodos que en su anterior liquidación había reconocidos como pagados. En consecuencia resolvió mandar que practique liquidación por los meses de Junio, Noviembre y Diciembre de 2013 y Enero de 2014 por los montos que detalla teniendo en cuenta los pagos acreditados y reconocidos en la causa.

Tal resolución es la impugnada en los términos reseñados.

A fs. 128/129 contesta vista la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces.

III.- De las constancias de la causa, surge que ha habido confusiones respecto de la acreditación de los pagos.

La Sra. Jueza teniendo en cuenta la liquidación que el recurrente presentara a fs. 51/52 entendió que los periodos que van de julio a octubre estarian pagos.

En realidad ello no es así. En la liquidación efectuada con anterioridad a la audiencia conciliatoria fueron acreditados en la columna de pago mensual correspondiente al mes en que se efectuaron, por ello aparecen acreditados en tales meses.

Más ello no significa que no fueran reclamados. Véase que el total de la columna "pago mensual" totalizan $45.000 -con una diferencia de $500 coincide con la suma total abonada por el alimentante conforme los recibos acompañados y reconocidos-.

Luego, en modo alguno puede significar que tales periodos en la nueva liquidación no deban contabilizarse.

Fácil es concluír si se atiende que quedó establecido y reconocido en el expediente que el demandado efectúo pagos por la suma de $45.500, de los cuales y en principio, $3000 corresponderían a honorarios y del resto cabe detraer $25.000 imputados al reclamo del presente expediente: meses de julio y diciembre de 2012 ($5.000) y meses de enero a junio de 2013 ($20.000). La suma restante que asciende a

$17.500, debe ser imputada a los meses subsiguientes, es decir, al periodo que va desde junio de 2013 a enero de 2014 conforme fuera decidido en la audiencia del 2 de junio de 2014. Asimismo, el alimentante acreditó un pago efectuado en el mes de enero de 2014 por la suma de $2500 (fs. 70) que deberá ser computado en el periodo interesado en los presentes.

Por ello no resulta ajustado a las constancias de la causa practicar liquidación por los meses y montos que consigna la Sra. Jueza.

Ahora bien, cabrá advertir, teniendo en cuenta las fechas en que fueron abonadas las sumas, que el total de $28.000 correspondientes al acuerdo ($25.000) y a honorarios ($3.000) quedarían cancelados con los pagos efectuados en junio/13 por $3.000(fs. 18) Julio/2013 por $7.500 (fs. 19); agosto/2013 por $ 10.000 (fs. 20 y 21) y septiembre/2013 por $7.500 (fs. 22).

De manera que a partir del pago efectuado el dia 10 de septiembre de 2013 por $2500 obrante a fs. 23 deberán imputarse a las cuotas alimentarias vencidas por periodo indicado en la audiencia del 2 de junio de 2014 (es decir Junio/2013 a enero/2014).

En atención a las consideraciones vertidas, cabe revocar la sentencia recurrida en cuanto dispuso que la liquidación deberá practicarse por los meses de junio/2013 por la suma de 4000, noviembre por la suma de 1500, diciembre por la suma de 4.000 y enero/14 por la suma de 1500.

No procede aprobar la liquidación practicada a fs. 64/66.

En tal sentido, se advierte que en la liquidación que presenta el recurrente a fs. 64 contabiliza pagos por un total de $15.000 cuando en realidad los pagos efectuados según constancia de fs. 23/27 y 70 totalizan $20.000. En tal sentido, asiste razón al alimentante impugnante a fs. 73/74.

En conclusión: deberá la alimentada practicar liquidación por ocho (8) meses: junio de 2013 a enero de 2014 ($4.000 por mes) con mas los adicionales por sueldo anual complementario convenidos (total $5.000), imputando los pagos efectuados conforme las constancias de fs. 23 a 27 inclusive y 70, primero a intereses y luego a capital por cada cuota que se fue devengando (arts. 776 y 777 C.Civ.).

IV.- En atención a cómo se resuelve y por las razones dadas, corresponde readecuar costas y honorarios (art. 282 de la Ley XIII- 5 Anexo A DJ).

Las costas de la primera instancia, serán mantenidas como la impusiera la Sra. Jueza por el orden causado, a fin de no agravar la situación de la alimentada.

Las de esta instancia, también son impuestas por el orden causado, en atención a idénticas razones y la admisión parcial del recurso.

A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los

porcentuales y mínimos previstos por los arts. 5 a 9 y pautas del art. 13 de la ley XIII-4. Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulte entre la liquidación practicada por la actora y la que en definitiva se apruebe por haber prosperado parcialmente, la pretensión del impugnante. No estando determinada la suma por la que prospera la liquidación, corresponde efectuar la regulación en términos porcentuales (art. 49 Ley XIII-4 DJPCh)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora fs. 114 y revocar la resolución de fs. 80/81.

2) Costas de ambas instancias por el orden causado. Por sus trabajos realizados en la primera instancia, regúlense los honorarios a favor de la Dra. M. X. P. y M. E. conjuntamente en el dieciocho por ciento (18%) y los del Dres. M. d. l. P. B. I., M. G. B. I., J. S. conjuntamente en el quince por ciento (15%) en ambos casos deberá calcularse sobre la base regulatoria señalada en el considerando IV in fine.

3) Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan honorarios a favor del Dr. M. B. I. en el treinta y cinco por ciento (35%) de los

regulados para la primera instancia en el punto 2.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

NELIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS